

NACIONES UNIDAS

# CONSEJO DE SEGURIDAD

## ACTAS OFICIALES

SEGUNDO AÑO

No. 26



119a. sesión — 17 de marzo de 1947

Lake Success

Nueva York

# INDICE

## 119a. sesión

	<i>Página</i>
96. Orden del día provisional.....	295
97. Aprobación del orden del día (documento S/301).....	295
98. Continuación del debate sobre el proyecto de acuerdo de administración fiduciaria de las islas anteriormente bajo mandato japonés.....	295

---

## Documentos

*Anexo*

Los siguientes documentos relativos a la 119a. sesión, aparecen publicados en los suplementos que se indican a continuación:

### *Suplemento No. 8, Segundo Año*

Carta del 17 de febrero de 1947, dirigida al Secretario General por el representante de los Estados Unidos de América, que acompaña un proyecto de acuerdo de administración fiduciaria de las islas anteriormente bajo mandato japonés (documento S/281).....	17
--	----

### *Suplemento No. 9, Segundo Año*

Informe del Secretario General relativo a los representantes ante el Consejo de Seguridad para la discusión del proyecto de acuerdo de administración fiduciaria de las islas anteriormente bajo mandato japonés (documento S/303).....	18
Informe del Secretario General relativo al representante de Nueva Zelandia ante el Consejo de Seguridad para la discusión del proyecto de acuerdo de administración fiduciaria de las islas anteriormente bajo mandato japonés (documento S/303/Add.1) .....	19
Informe del Secretario General relativo al representante del Canadá ante el Consejo de Seguridad para la discusión del proyecto de acuerdo de administración fiduciaria de las islas anteriormente bajo mandato japonés (documento S/303/Add. 2).....	20
Informe del Secretario General relativo al representante de la India ante el Consejo de Seguridad para la discusión del proyecto de acuerdo de administración fiduciaria de las islas anteriormente bajo mandato japonés (documento S/303/Add. 3).....	21



# CONSEJO DE SEGURIDAD

## ACTAS OFICIALES

SEGUNDO AÑO

No. 26

### 119a. SESION

*Celebrada en Lake Success, Nueva York, el lunes 17 de marzo de 1947, a las 15 horas.*

*Presidente:* Sr. O. ARANHA (Brasil).

*Presentes:* Los representantes de los siguientes países: Australia, Bélgica, Brasil, Colombia, China, Estados Unidos de América, Francia, Polonia, Reino Unido, Siria, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

#### 96. Orden del día provisional (documento S/301)

1. Aprobación del orden del día.
2. Carta del 17 de febrero de 1947, dirigida al Secretario General por el representante de los Estados Unidos de América, que acompaña un proyecto de acuerdo de administración fiduciaria de las islas anteriormente bajo mandato japonés (documento S/281)<sup>1</sup>.

#### 97. Aprobación del orden del día

*Se aprueba el orden del día.*

#### 98. Continuación del debate sobre el proyecto de acuerdo de administración fiduciaria de las islas anteriormente bajo mandato japonés

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): En nuestra última sesión<sup>2</sup> recibimos proyectos de enmiendas presentados por las delegaciones de Australia y del Reino Unido, y decidí aplazar la consideración de dichas enmiendas hasta que tuviéramos aquí a los representantes de los países que habíamos acordado invitar a que participaran en nuestra discusión.

<sup>1</sup>Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, Suplemento No 8, Anexo 17.

<sup>2</sup>Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, No 25.

No obstante, después de un estudio de estas enmiendas, he llegado a la conclusión de que la presentada por la delegación de Australia suscita una cuestión de orden constitucional relativa a la competencia del Consejo de Seguridad en asuntos de administración fiduciaria en zonas estratégicas. Considero necesario que se aclare este punto antes de que invitemos a ocupar sus puestos a los países que no son miembros del Consejo de Seguridad. Se trata, indudablemente, de una cuestión que concierne sólo al Consejo de Seguridad. Daré mi opinión al Consejo sobre el problema constitucional planteado, pero me abstendré de tomar una decisión sobre él. El asunto es importante, y compete al Consejo pronunciarse sobre él.

En virtud de los poderes conferidos al Consejo de Seguridad por el párrafo 1 del Artículo 83 de la Carta, relativo a los asuntos de administración fiduciaria para zonas estratégicas, me parece que es muy difícil aceptar la idea de que una decisión del Consejo sobre tales materias pueda estar subordinada a la confirmación de cualquier otro cuerpo u organismo internacional — esté o no ligado a las Naciones Unidas. Estimo que si aprobamos el acuerdo de administración fiduciaria, esa decisión es definitiva en cuanto a las Naciones Unidas se refiere, y sólo puede ser revocada por otro acuerdo del propio Consejo de Seguridad. Debemos tener siempre en cuenta que en estos asuntos actuamos en nombre de todos los Miembros de las Naciones Unidas, según se dispone en el Artículo 24 de la Carta. No puede haber una autoridad superior a la del Consejo de Seguridad en estas cuestiones.

Por otra parte, no me parece nada conveniente que demos instrucciones, por decirlo así, a una conferencia que no se celebra bajo los auspicios de las Naciones Unidas. No obstante, si la Conferencia de Paz para el Pacífico juzga necesario tomar nota de la decisión del Consejo de Seguridad y darle su aprobación, puede hacerlo. Esto es, naturalmente, un asunto que cualquier delegación que participe en esa conferencia podrá suscitar cuando se reúna la con-

ferencia. Sin embargo, no es cuestión que interese realmente al Consejo de Seguridad. Repito que no estoy dando una decisión sobre este punto, sino más bien expresando una opinión sobre él.

Pido, pues, al Consejo ahora, que se pronuncie sobre el aspecto constitucional de la enmienda australiana, antes de invitar a los países que no son miembros del Consejo de Seguridad a ocupar un puesto en esta mesa y tomar parte en nuestras discusiones.

Sr. HASLUCK (Australia) (*traducido del inglés*): Según entiende la delegación australiana, el asunto planteado en este momento ante el Consejo de Seguridad es sólo una cuestión constitucional, relativa a la admisibilidad de una enmienda al propuesto artículo 17<sup>1</sup>, del proyecto de acuerdo de administración fiduciaria, que nuestra delegación sometió al Consejo. Damos por supuesto que, por el momento, la discusión se limitará estrictamente a esta cuestión constitucional.

La sugerencia hecha al levantarse la última sesión, de que nuestra enmienda suscitaba alguna objeción constitucional fué una sorpresa para nosotros, porque no podíamos apreciar suficientemente cuál podía ser la objeción constitucional a tal enmienda. La declaración que el señor Presidente acaba de formular, y algunas conversaciones que hemos tenido en el intervalo entre las dos sesiones, me han indicado la naturaleza de estas objeciones. Nos parece que la objeción surge en realidad de un mal entendido de los propósitos y términos de la enmienda australiana. Por esta razón creo conveniente intentar exponer con toda claridad y desde el principio, lo que la enmienda australiana intenta decir y el efecto que se pretende obtener con su adopción, porque es posible que, cuando haya mostrado estas cosas con más claridad, desaparezcan esas objeciones constitucionales.

Supongo que las objeciones formuladas no se refieren a la letra, a la forma de la redacción, sino al significado, o al supuesto significado, de esta enmienda. La mala interpretación puede haber surgido porque en la redacción sometida al Consejo en nuestra última sesión, empleamos ciertas frases, particularmente la expresión "sujeto a confirmación", que son bastante vagas y pueden ser interpretadas en forma distinta por los diversos miembros del Consejo.

Estoy seguro de que los miembros del Consejo desearían que la delegación australiana diera la mayor precisión posible a esta enmienda, y expusiera también del modo más claro posible los propósitos de la misma, antes de entrar a discutir si es admisible o no.

Como la delegación australiana ha dicho en sesiones precedentes, con toda sinceridad apoyamos la proposición de poner las islas anteriormente bajo mandato japonés, bajo la administración fiduciaria de los Estados Unidos de América, y apoyamos, igualmente, la continuación de la administración *de facto* de las islas

por los Estados Unidos de América, hasta el momento en que entre en vigor el acuerdo sobre administración fiduciaria. Reconocemos también plenamente que la Carta autoriza al Consejo de Seguridad a aprobar el acuerdo sobre administración fiduciaria y que un acuerdo sobre administración fiduciaria en zonas estratégicas no puede ser aprobado más que por el Consejo de Seguridad. Supongo que en este punto no hay diferencia de opinión entre nuestra delegación y las otras delegaciones.

El único principio que la delegación australiana está tratando de sentar al someter este proyecto de artículo 17, es que los beligerantes en la guerra contra el Japón tienen derecho a participar en cualquier decisión que sea parte del tratado de paz con el Japón. Sostenemos que el destino que se dé a estas islas es cuestión que forma parte del tratado de paz.

No prevemos que, en cuanto al destino que haya de darse a estas islas, haya ninguna diferencia entre las opiniones expresadas en el Consejo de Seguridad y las que sin duda se expresarán en la Conferencia de la Paz. Por lo que se refiere a nuestra delegación, nos proponemos presentar ante la Conferencia de la Paz proposiciones idénticas a las que están ahora ante nosotros. Esta confianza en la uniformidad entre las opiniones de la Conferencia de la Paz y las del Consejo de Seguridad, aumenta por la actitud adoptada por el Consejo de invitar a los diversos países cuyos intereses están especialmente afectados a tomar parte en estas discusiones.

En ninguna parte de la enmienda australiana se sugiere en modo alguno que la conferencia de la paz sea competente para elaborar un acuerdo de administración fiduciaria o modificar sus términos. Es perfectamente claro que el método de elaborar tal acuerdo y los medios por los cuales puede llegar a ser aprobado, están expuestos en los Artículos 79 y 83 de la Carta, y nuestra delegación no ha propuesto, ni podrá hacerlo, ninguna acción contraria a la Carta. A nuestro juicio, la principal cuestión planteada ante la conferencia de paz respecto a este asunto concreto será la cuestión del destino que haya de darse a las islas, no los términos del acuerdo de administración fiduciaria.

Con referencia al destino dado a las islas, lo que hemos querido decir en nuestra enmienda, es que queda entendido que el tratado de paz requerirá al Japón a que renuncie a cualesquiera derechos que pudiese tener — y dejamos pendiente la cuestión de si tiene alguno — al control y administración de los territorios de que se trata, y aun más, que "tales territorios quedarán oficialmente substraídos a cualquier forma de control por parte del Japón". Hemos expresado esto en nuestra enmienda en forma que aclara que existe una coincidencia de criterios en el seno del Consejo de Seguridad, y no vemos cómo la frase empleada por nosotros pueda ser interpretada en el sentido de dar instrucciones a la conferencia de paz. Creemos, sin embargo, que los miembros del Consejo de Se-

<sup>1</sup> Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, No 25, Página 293.

guridad pueden registrar una coincidencia de pareceres existente entre ellos. Además, creemos que se puede confiar en que si los miembros del Consejo de Seguridad, que asistan a la conferencia de la paz, han llegado a esa coincidencia de puntos de vista, se atenderán al criterio común. Pero insistimos en que nuestra enmienda se refiere a una coincidencia de criterios entre los miembros del Consejo de Seguridad; tal coincidencia constituye la base de una propuesta decisión de los miembros del Consejo de Seguridad, acerca de la entrada en vigor de un acuerdo aprobado por ellos.

Por lo que he dicho se verá que al usar las palabras "sujeto a confirmación", que empleamos en la primera redacción de nuestra enmienda, la delegación australiana no quiso decir que la conferencia de la paz del Pacífico pudiera modificar los términos del acuerdo de administración fiduciaria; no quiso decir que la conferencia de la paz del Pacífico tomaría las funciones del Consejo de Seguridad en cuanto a la aprobación del acuerdo. Es evidente que el único papel que puede desempeñar la Conferencia de la Paz es realizar aquellas cosas que están dentro de la competencia de la Conferencia de la Paz.

Para evitar malas interpretaciones y formar una base clara para futuras discusiones sobre la admisión de nuestra enmienda, después de consultar al Gobierno de Australia, hemos preparado una nueva redacción de la primera frase de nuestra enmienda. El texto original decía que este acuerdo estaría "sujeto a confirmación". Para hacer nuestro significado más claro, nosotros hemos redactado lo siguiente:

"Este acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el tratado de paz provisional o definitivo entre el Japón y las Potencias Aliadas victoriosas en la guerra contra el Japón, empiece a ser obligatorio para el Japón . . ."

Este es, y siempre ha sido, el único propósito de nuestra enmienda. Para evitar que se produzcan confusiones en el debate por discutir la cuestión de la admisibilidad de una enmienda acerca de cuyos términos puede haber alguna controversia, desearía que se me permitiera hacer distribuir esta redacción de nuestro artículo 17, y pido que sea la base de discusión futura sobre la cuestión de su admisibilidad.

Procediendo sobre esta base y tomando el nuevo proyecto de artículo 17 como tema de nuestra discusión, querría decir algunas cosas referentes a las objeciones constitucionales que se han hecho.

Hasta ahora, se han formulado dos objeciones. La primera es que la aprobación del acuerdo sobre administración fiduciaria por el Consejo de Seguridad es una decisión definitiva que sólo puede ser revocada por el propio Consejo de Seguridad, y que el Consejo de Seguridad no puede compartir su jurisdicción con ningún otro organismo internacional. No discutimos esa afirmación, pero consideramos que nuestra enmienda no es contraria a ella. Creemos que esta objeción debe desaparecer en virtud de la expli-

cación que acabo de dar de la intención de nuestra enmienda, puesto que ésta no se refiere a la redacción de los términos del acuerdo ni a la aprobación de dichos términos por el Consejo de Seguridad.

Creo que es necesario hacer mentalmente una distinción entre los dos actos que se producen en el establecimiento de un acuerdo de administración fiduciaria en zonas bajo la jurisdicción de la Carta de las Naciones Unidas. Ante todo, las condiciones de la administración fiduciaria han de ser acordadas en la forma prevista en el Artículo 79 y, en segundo lugar, en el caso de zonas estratégicas, los términos acordados en la forma prevista en el Artículo 79, han de ser aprobados por el Consejo de Seguridad conforme al Artículo 83. En realidad, son dos actos separados. Y estimamos que no hay nada en la Carta que se oponga a la inclusión en los términos del acuerdo sobre administración fiduciaria, de una disposición estableciendo que el acuerdo entrará en vigor en alguna fecha posterior a aquella en la cual el acuerdo fué aprobado por el Consejo de Seguridad.

En verdad, si los miembros del Consejo quieren consultar el proyecto de acuerdo que tienen ante sí, encontrarán que la proposición sometida por el representante de los Estados Unidos de América contiene exactamente dicha disposición. El artículo 16 del proyecto sometido a nosotros por el representante de los Estados Unidos de América, dice que "el presente acuerdo entrará en vigor", no solamente cuando sea aprobado por el Consejo de Seguridad, sino cuando sea aprobado "por el Gobierno de los Estados Unidos de América con arreglo al procedimiento constitucional correspondiente". A saber, entrará en vigor en una fecha futura determinada por los trabajos de un organismo ajeno al Consejo de Seguridad, en este caso, supongo, el Senado de los Estados Unidos de América.

Si el artículo 16 es, como nuestra delegación acepta, una disposición que puede ser incluida legítimamente en este acuerdo de administración fiduciaria, estimamos que el artículo 17, que hemos propuesto, es también una disposición legítima. En verdad, nuestro artículo 17 no dice sino que la aprobación dada a este acuerdo de administración fiduciaria entrará en vigor en una fecha futura, que dependerá del procedimiento de la conferencia de la paz. La proposición hecha en nuestro artículo 17 nos parece ser exactamente del mismo carácter del artículo 16 del proyecto de acuerdo que tenemos ante nosotros.

Con referencia al segundo punto, sugerimos también que nuestra enmienda no tiene, en realidad, como hemos oído decir aquí, la intención de decir a otra conferencia lo que debe hacer. En nuestra opinión, no existe ninguna instrucción sobre lo que debe hacer la conferencia de la paz; nuestra enmienda intenta, simplemente, registrar el hecho de que existe una coincidencia de pareceres entre los miembros del Consejo, la cual constituye una base de su acuerdo.

Quizás puedan suscitarse otras objeciones de orden constitucional a nuestra enmienda, pero hasta donde podemos saber y en cuanto a nuestros propósitos se refiere, esta enmienda es pertinente y las objeciones constitucionales no son válidas, porque se basan en una interpretación de nuestra enmienda que le atribuye una significación que no tiene ni ha intentado nunca tener.

En resumen, nos parece que la enmienda propuesta por Australia es constitucional, y que no intenta menoscabar o disminuir la autoridad del Consejo de Seguridad ni lo hace en realidad. No propone que se modifiquen los términos del acuerdo que apruebe el Consejo, excepto con la aprobación del Consejo y mediante los procedimientos establecidos para ello. Simplemente propone que se posponga la entrada en vigor del acuerdo, para reconocer la relación entre la aprobación del acuerdo y el destino que haya de darse a las islas bajo mandato japonés en la conferencia de la paz. La enmienda australiana no intenta directa ni indirectamente, decir cómo debe proceder esa conferencia. En síntesis, nos parece que es una proposición exactamente del mismo carácter que el artículo 16 del presente proyecto de acuerdo.

Más adelante, en el curso de este debate, suponiendo que la discusión de nuestra enmienda no sea impedida por razones constitucionales, celebraremos tener la ocasión de explicar las razones y argumentos en favor de la aprobación del artículo 17, pero, por el momento, nos limitaremos a esta cuestión constitucional.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Opino que la modificación presentada por el representante de Australia, resuelve los puntos constitucionales. Pienso que no puede haber ahora objeción para tomar en consideración la enmienda australiana, en su versión revisada. Quiero agradecer al representante de Australia su cooperación para resolver este asunto. Si el Consejo está de acuerdo, creo que podemos ahora continuar con la discusión general del tema ante nosotros.

Sr. AUSTIN (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): Señor Presidente, según entiendo la situación en este momento, Vd. ha decidido el punto acerca del cual yo intentaba discutir. Quiero dejar aclarado que no debe considerarse una impertinencia hacia el Presidente, el expresarle mis puntos de vista. Me gustaría que constaran en acta estos puntos de vista, porque son de importancia en cuanto a la actitud de los Estados Unidos de América hacia esta enmienda.

¿Me permite el Presidente discutir este asunto?

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Sí, no hay objeción. Yo no decidí sobre este asunto, sino sólo dí mi opinión al Consejo para su consideración.

Sr. AUSTIN (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): Querría examinar el aspecto jurídico de esta enmienda desde tres puntos de vista. Uno es el punto de vista de las

Naciones Unidas; ¿qué propone esta enmienda respecto a la autoridad y el poder efectivo de las Naciones Unidas? Segundo: querría relacionar esta enmienda con su intento de tratar con los supuestos derechos japoneses y la autoridad y poderes efectivos de los conquistadores del Japón. Tercero: querría exponer la actitud de los Estados Unidos de América desde el punto de vista jurídico respecto a esta proposición, que tiende a poner una condición previa a la entrada en vigor de un acuerdo . . .

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Permítame que le interrumpa. Pienso que el mejor modo de proceder sería invitar ahora a los demás países interesados a ocupar sus puestos en esta mesa y seguir nuestra discusión.

Invito, pues, a los representantes del Canadá, la India, los Países Bajos, Nueva Zelandia y Filipinas, a ocupar sus puestos en la mesa del Consejo, y a tomar parte en nuestras discusiones<sup>1</sup>.

*Los representantes del Canadá, la India, los Países Bajos, Nueva Zelandia y Filipinas, toman asiento en la mesa del Consejo.*

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): En nombre del Consejo doy la bienvenida a los representantes que acaban de ocupar sus puestos en esta mesa.

Presento mis excusas al representante de los Estados Unidos de América por esta interrupción, y le pido que continúe en el uso de la palabra.

Sr. AUSTIN (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): Gracias, señor Presidente.

Los Estados Unidos de América acogen complacidos la presencia en la mesa del Consejo de los representantes de estos Gobiernos, y se complacen de que un asunto tan importante como el de la administración fiduciaria, cualquiera que sea su contenido, sea considerado directamente por todos aquéllos que pudieran tener algún interés en él.

En primer lugar, deseo considerar la proposición desde el punto de vista de las Naciones Unidas. ¿En qué afecta a la autoridad de las Naciones Unidas? Permítanme considerar su redacción. La primera frase dice: "Este acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el tratado de paz provisional o definitivo entre el Japón y las Potencias Aliadas, victoriosas en la guerra contra el Japón, empiece a ser obligatorio para el Japón . . ." ¿Significa esto que este acuerdo no entrará en vigor si se hace un tratado de paz que no sea obligatorio para el Japón? ¿Significa igualmente que este acuerdo no entrará en vigor si no se hace ningún tratado de paz? ¿Significa que, si se requieren años para llegar a un tratado con el Japón, este acuerdo permanecerá en suspenso? ¿La Carta autoriza a confiar a otro organismo encargado de otro trabajo una parte

<sup>1</sup> Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, Suplemento No 9, Anexos 18, 19, 20 y 21.

tan vital de un acuerdo, como la fecha en la cual entrará en vigor?

Paso a la segunda frase: "... debiendo entenderse que por tal tratado se exigirá al Japón que renuncie a todos los derechos que pudiere tener al control y administración de los territorios de que se trata y que tales territorios quedarán oficialmente substraídos a cualquier forma de control por parte del Japón". Imaginemos una situación en la cual estos países victoriosos pudieran tener otras ideas, y afirmarían que no debería obligarse al Japón a renunciar a todos sus derechos "al control y administración de los territorios de que se trata" y que tales territorios no serían "oficialmente substraídos a cualquier forma de control por parte del Japón". Esta no es una idea inconcebible, pero aunque lo fuera, basta para mostrar claramente que esta enmienda tiene el efecto de impedir, o intenta impedir, la acción de las Potencias victoriosas. Esto es estrictamente una violación de la letra y del espíritu de la Carta. En verdad, el Artículo 107, declara:

"Ninguna de las disposiciones de esta Carta invalidará o impedirá cualquier acción ejercida o autorizada como resultado de la segunda guerra mundial con respecto a un Estado enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta durante la citada guerra, por los gobiernos responsables de dicha acción."

Todas y cada una de las líneas de esta enmienda están directamente en oposición a la Carta. En la primera frase de esta enmienda intentamos privar a las Naciones Unidas de funciones que les pertenecen. Las Naciones Unidas tienen la autoridad única, exclusiva y suprema sobre la administración fiduciaria. Ninguna otra autoridad iguala la suya.

Más aún, el párrafo 1, del Artículo 83, establece que:

"Todas las funciones de las Naciones Unidas relativas a zonas estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria y de las modificaciones o reformas de los mismos, serán ejercidas por el Consejo de Seguridad."

Tenemos una responsabilidad relacionada con la primera frase de la enmienda propuesta. Tenemos la misión sagrada de velar por la jurisdicción de las Naciones Unidas. Somos el Consejo de Seguridad y nuestro primer deber es proteger y mantener la autoridad y efectividad de las Naciones Unidas. Si se las ataca, nadie sino nosotros puede salvarlas. Es uno de los más altos deberes de este tribunal, defender, proteger y mantener esa jurisdicción.

Por otra parte, la segunda frase de esta enmienda significa arrogarse una autoridad excesiva. Las Naciones Unidas no tienen autoridad, según la Carta, para establecer las condiciones de la paz. No se les da ninguna misión respecto al tratado de paz entre el Japón y las Potencias victoriosas. Sería absurdo que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas presentase

una resolución que dijera: "debiendo entenderse . . .", es decir, entenderse por nosotros; ese entendimiento es el resultado de nuestra acción al aprobar esta enmienda. En otras palabras, nosotros, los miembros del Consejo de Seguridad, nos atribuimos el poder de decir que este tratado que ha de hacerse con el Japón, contendrá ciertas condiciones. Nosotros decimos que por este tratado se exigirá al "Japón que renuncie a todos los derechos que pudiera tener al control y administración de los territorios de que se trata y que tales territorios quedarán oficialmente substraídos a cualquier forma de control por parte del Japón". ¿Tenemos derecho a hacer eso?

La alusión hecha al artículo 16 es muy afortunada desde nuestro punto de vista. El artículo 16 es una parte de un acuerdo entre dos partes, los Estados Unidos de América, Estado administrador, por una parte, y las Naciones Unidas, por otra. ¿Por qué no ha de tener ese acuerdo, en lo que se refiere a una de las partes, las condiciones exigidas para su validez en la constitución de ese Estado? La proposición hecha aquí es que el momento de entrada en vigor de este acuerdo será decidido por determinados países, algunos de los cuales no estuvieron entre los Aliados a los que se cedieron estas tierras como resultado de la primera guerra mundial. Con arreglo a la enmienda, la determinación de esa fecha estará en manos de todos aquellos países y de los Estados victoriosos en la guerra contra el Japón — ajenos al título, introducido aquí sin ninguna conexión ni relación, y sin tener nada que ver con el tema de esta cuestión.

¿Es que no hay diferencia de fundamento entre una disposición tomada por la autoridad administradora y las Naciones Unidas, de que el acuerdo entre en vigor cuando se haya cumplido con los requisitos constitucionales para ponerlo en vigor, y la proposición de que el acuerdo no entre en vigor sino cuando un cierto número indeterminado de naciones lleguen a un indeterminado acuerdo, en un momento también indeterminado? ¿Hay alguna analogía entre estas dos disposiciones? Decimos que no.

Hemos visto que, en lo que se refiere a las Naciones Unidas, la primera parte del párrafo trata, sin tener en cuenta los textos constitucionales, de restarle autoridad y darla a otros organismos y, en la segunda parte del párrafo, se da a las Naciones Unidas una autoridad que no tienen.

Permítanme considerar, por un momento, la posición del Japón sobre este asunto. Nos ocupamos aquí de hechos históricos, algunos de ellos de un pasado venerable, y algunos más recientes y vívidos. Ante todo, el Japón ya ha sido privado, de hecho y de derecho, de todos sus derechos como potencia mandataria en estas islas, por incumplimiento de sus obligaciones. Ese es el tema de la enmienda presentada por Polonia y aceptada ya por los Estados Unidos de América. Constituye ahora una parte del instrumento ofrecido al Consejo de Seguridad para su consideración. En segundo término, se

ha privado al Japón de sus derechos como potencia mandataria como consecuencia de la ocupación de los Estados Unidos de América durante la guerra. Y, en tercer lugar, como consecuencia de los términos de rendición. No les haré perder más tiempo repitiendo lo que dije al presentar este acuerdo para su consideración, pero me refiero a lo dicho a fin de poner las cosas debidamente en claro<sup>1</sup>.

Al presentar a la consideración de Vds. este acuerdo se citaron como antecedentes estos y otros hechos de la historia para justificar que al Japón no le ha quedado nada en esas islas en la forma referida en esta enmienda. ¿Han observado Vds. que esta enmienda no dice nada acerca del título? En verdad, se declara que "se exigirá al Japón que renuncie a todos los derechos que pudiere tener al control y administración de los territorios de que se trata y que tales territorios quedarán oficialmente excluidos de cualquier forma de control por parte del Japón".

Naturalmente, si estuviéramos hablando acerca del título, la petición sería demasiado pequeña y demasiado insignificante para tomarla en consideración. Tendrían Vds. que dividir, literalmente hablando, una parte indivisa de un quinto de interés en el residuo que quede después de la expiración de un mandato. Si cualquiera de los países interesados referidos en esta enmienda tomase su parte, ¿cuánto ascendería ésta? Esta diferencia vendría después de un mandato para el cual no hay límite de tiempo. ¿Podrían Vds. apreciar su valor en dólares? Más aún, habría que dividir un quinto del interés del Japón entre todas las Potencias victoriosas sobre el Japón en esta guerra. Sería, quizás, un sexto de un quinto, o un décimo de un quinto de ese residuo. Si se habla del título, la parte de cada uno vendría a ser casi nada.

Todos los países que están sosteniendo ante el Consejo de Seguridad que el Japón tiene ciertos derechos de Potencia mandataria, de los cuales todavía no ha sido privado, firmaron las condiciones de rendición, y por tanto, participaron en el acto por el cual el Japón renunció oficialmente todos sus derechos sobre estas islas. ¿No parece raro que los países que firmaron el documento de rendición, del que tengo una copia fotostática, hagan alguna reclamación a este respecto? Piensen en lo absurdo de una petición de que se exija "al Japón que renuncie a todos los derechos que pudiere tener al control y administración de los territorios de que se trata . . ."

Lo primero que se dice en el instrumento de rendición, es:

"Actuando por orden y en nombre del Emperador del Japón, del Gobierno japonés y del Cuartel General Japonés, aceptamos por el presente las condiciones puestas en la declaración publicada en Pótsdam, el 26 de julio de 1945, por los jefes de Gobiernos de los Estados Unidos de América, la China y la Gran Bretaña, y a la que posteriormente se adhirió

la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a cuyas cuatro Potencias se designará, en lo sucesivo, como las Potencias Aliadas."

Notemos que el Almirante C. E. L. Helfrich firmó por los Países Bajos, el Vicemariscal de Aviación, Leonard M. Isitt, por Nueva Zelandia y el General Sir Thomas Blamey, por Australia. Todos los demás países que participaron en la guerra contra el Japón firmaron también aquellos términos de rendición. Si quedó fuera algún país, estaba representado por la firma del General Douglas MacArthur, Comandante Supremo de las Potencias Aliadas, en nombre de las Naciones Unidas en guerra contra el Japón.

La oferta de rendición de los japoneses fué hecha el 10 de agosto de 1945. El documento de rendición fué fechado el 2 de septiembre de 1945. Pero en la oferta japonesa nosotros encontramos que:

"El Gobierno japonés está dispuesto a aceptar las condiciones enumeradas en la Declaración Conjunta publicada en Pótsdam, el 26 de julio de 1945, por los jefes de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, la Gran Bretaña y la China, y más tarde suscrita por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, bien entendido que dicha declaración no comprende ninguna demanda que perjudique las prerrogativas de Su Majestad como Gobernante Soberano."

El artículo 8 de la Proclama que define las condiciones de la rendición japonesa, publicada en Pótsdam el 26 de julio de 1945, dice:

"Se cumplirán las condiciones de la Declaración de El Cairo y la soberanía japonesa quedará limitada a las islas de Honshu,<sup>1</sup> Hokkaido<sup>2</sup>, Kiushiu<sup>3</sup>, Sikoku y aquellas islas menores que determinemos"

Vayamos a la declaración original de El Cairo, publicada el 1º de diciembre de 1943, una parte de la cual dice:

" . . . Los Tres Grandes Aliados están librando esta guerra para reprimir y castigar la agresión del Japón. No codician ganancias para sí mismos ni piensan en expansión territorial. Es su propósito que el Japón sea despojado de todas las islas del Pacífico, tomadas u ocupadas por él desde el comienzo de la primera guerra mundial en 1914, y que todos los territorios que el Japón ha robado a China, tales como Manchuria, Formosa y el Archipiélago de los Pescadores, sean devueltos a la República de China. El Japón será expulsado también de todos los demás territorios de los que se ha apoderado por la violencia y la codicia . . ."

El Consejo de Seguridad tiene ante sí una enmienda a un acuerdo de administración fiduciaria, según la cual este Consejo exigirá al Japón "que renuncie a todos los derechos que

<sup>1</sup> Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, No 20, y Suplemento No 8, Anexo 17.

<sup>1</sup> Honshu u Hondo.

<sup>2</sup> Hokkaido o Yeso.

<sup>3</sup> Kiushiu o Kiuxiu.

pudiere tener al control y administración de los territorios de que se trata y que tales territorios quedarán oficialmente substraídos a cualquier forma de control por parte del Japón”.

Si tuviéramos la osadía de aprobar esta resolución e intentar dictar a los vencedores lo que deben incluir en los tratados de paz, ¿qué efecto tendría la resolución dadas las condiciones de la rendición ya hecha?

Sólo queda otro punto sobre el cual quiero llamar la atención. Si los Estados Unidos de América aceptaran asumir esta administración fiduciaria, tendrían que hacerlo con arreglo al procedimiento establecido en su constitución. No podrían hacerlo en ninguna otra forma. Los Estados Unidos de América parecen ser el único Estado dispuesto a aceptar la responsabilidad y gastos de este gran fideicomiso por el bien de la paz y la seguridad del mundo, y no ciertamente por ventajas comerciales. Todos Vds. saben la situación de estas islas en el mundo comercial, y saben que, comercialmente, son una carga y no una partida del activo. Pero los Estados Unidos de América no pueden actuar a menos que el Congreso acepte el acuerdo aprobado por el Consejo de Seguridad, ya sea mediante una resolución conjunta que autorice al Presidente a firmar este acuerdo, o en virtud de los poderes que tiene el Senado de ratificar los tratados por el voto conforme de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Todos Vds. se han encontrado ante situaciones similares. Estoy seguro de que no hay ningún cuerpo de expertos más calificado que Vds. mismos para juzgar lo que haría un poder legislativo y, particularmente, un poder legislativo grande, si se le presentara la proposición de un acuerdo que no fuera a entrar en vigor hasta la fecha en que se hubiese firmado el tratado de paz con el Japón y viniese a ser obligatorio para él. ¿Qué decisión tomarían los poderes legislativos de sus países respecto de un acuerdo imperfecto de este tipo, el factor esencial del cual, es decir, el momento de su entrada en vigor, estuviera condicionado por el juicio y la decisión posteriores de diversos países, en este caso, nueve?

Tenemos que ser realistas. ¿Creen Vds. que es razonable pedir a los Estados Unidos de América que asuman la responsabilidad de la administración fiduciaria en este asunto, basándose en un acuerdo que contiene una disposición en virtud de la cual el acuerdo no entrará en vigor hasta después de una fecha “en que el tratado de paz provisional o definitivo entre el Japón y las Potencias Aliadas, victoriosas en la guerra contra el Japón, empiece a ser obligatorio para el Japón”? ¿Estamos actuando en serio, o estamos discutiendo por discutir? Consideren el asunto con sentido práctico. Imaginen Vds. a sus propios países en la situación y en la actitud de los Estados Unidos de América, enfrentados con una proposición semejante y adopten después la posición que crean oportuna.

Sr. EL-KHOURI (Siria) (*traducido del inglés*): Señor Presidente, la delegación siria está de

acuerdo con la primera declaración por Vd. formulada, pero lamento decir que no veo modo de aceptar la segunda declaración en el sentido de que es aceptable la proposición de la delegación australiana, en la versión modificada. Después de las correcciones o cambios propuestos por el representante de Australia, no encuentro gran diferencia entre la primera proposición y la segunda.

Según la segunda proposición, la entrada en vigor de este acuerdo estaría subordinada a la aceptación del futuro Gobierno japonés, después de reunida la conferencia de la paz y concluido el tratado de paz. No dijo exactamente que el Japón debía aceptar esta condición, sino declaró que se requeriría al Japón a que la aceptase. Este requerimiento significa que el acuerdo deberá ser impuesto por la fuerza al Japón.

En primer lugar, no sería muy conveniente que el Consejo de Seguridad declarase abiertamente que se impondrán por la fuerza tales condiciones y estipulaciones o que se exigirá al Japón que las cumpla. Eso sería contrario al espíritu de los tratados de paz, que se supone concluidos libre y sinceramente por las dos partes que lo firman.

El acuerdo que tenemos ante nosotros es un acuerdo bilateral hecho en virtud del Artículo 79 de la Carta. Una de las partes es la Potencia administradora, los Estados Unidos de América, y la otra el Consejo de Seguridad. La proposición de la delegación australiana introduce una tercera parte, que no está participando en la conclusión del acuerdo que tenemos ante nosotros, subordinando la ejecución y entrada en vigor de este acuerdo a acontecimientos que no están dentro de la capacidad o competencia de las partes que en él intervienen.

No podemos dejar nuestros acuerdos en esa forma, sujetos a elementos que no dependen de nosotros o de nuestra autoridad. Advierto que esta proposición es similar a la primera observación hecha por el representante australiano, cuando empezamos nuestra discusión. En aquel momento trató de suscitar objeciones jurídicas a la conclusión de un acuerdo, toda vez que el Japón tenía ciertos derechos que le fueron conferidos por el mandato de la Sociedad de las Naciones. Creía también que el Consejo de Seguridad no tenía pleno derecho a tratar este asunto, a menos que el Japón renunciara a abandonar ese derecho, o reconociera que no tenía nada que ver con él. Otros miembros del Consejo de Seguridad hicieron la misma observación, declarando, sin embargo, que estarían dispuestos a aceptar este acuerdo en caso de que el Consejo de Seguridad creyera oportuno hacerlo así ahora.

Por tanto, parece deducirse de esta proposición que no estamos seguros de tener autoridad para concluir este acuerdo de administración fiduciaria ahora, como si estuviéramos tratando de conservar al Japón ciertos derechos que suspenderían la ejecución del acuerdo.

En ese caso pienso que sería mejor que aprobásemos una resolución sobre el primer punto,

a saber, declarando que el Japón no conserva ningún derecho a este mandato, por las razones mencionadas en la declaración de los Estados Unidos de América y en otras varias declaraciones hechas aquí por diversas delegaciones. La delegación polaca presentó cierta enmienda proponiendo añadir al preámbulo la siguiente frase: "Considerando que el Japón ha violado los términos del mandato de la Sociedad de las Naciones arriba mencionado, y ha perdido en consecuencia dicho mandato". Si aceptásemos esa enmienda, la cuestión quedaría decidida. Tendríamos la seguridad de estar concluyendo un acuerdo que sería definitivo, y no temeríamos que cualquier objeción u obstáculo posteriores pudieran cambiar todas nuestras resoluciones o darles un sentido opuesto. Sería mejor que decidiéramos si tenemos derecho a concluir ahora un acuerdo definitivo y decisivo o si no tenemos ese pleno derecho y aplazamos el acuerdo hasta que haya sido concluido el tratado de paz. Pero esta vacilación entre dos soluciones no concuerda con la dignidad del Consejo de Seguridad y las Naciones Unidas. Si redactamos un acuerdo y lo aceptamos, no podemos hacerlo depender de otros factores que no están dentro de nuestras facultades y que son extraños a este acuerdo.

Propongo que se resuelva primero el siguiente punto: ¿tenemos derecho a concluir este acuerdo de administración fiduciaria ahora, o debemos esperar? Como, según la proposición australiana, el acuerdo no entraría en vigor hasta después de la conferencia de la paz, ¿por qué hacer tal acuerdo ahora? Nosotros propondríamos que, si no puede entrar en vigor inmediatamente, se pospusiese hasta ese momento. Por otra parte, si tenemos derecho a concluir el acuerdo ahora, deberíamos hacerlo, y considerar que el Japón no tiene ningún derecho en este mandato y no puede ejercer ningún control sobre estas islas.

Sr. HASLUCK (Australia) (*traducido del inglés*): Señor Presidente, si entiendo la posición correctamente, la enmienda australiana ha sido tomada en consideración y se ha abierto una discusión general sobre el fondo de la misma. Si es así, querría aprovechar esta oportunidad para expresar aquellos argumentos en favor de la enmienda, que me abstuve de presentar cuando hablaba solamente sobre la cuestión de su admisibilidad.

Querría sugerir desde un principio que el Consejo tiene muy poco que ganar con discutir asuntos que realmente no están en disputa. Me parece que no hay ninguna diferencia de opinión respecto a la proposición de que los Estados Unidos de América deben tener la administración de estas islas. No he oído que se haya suscitado ninguna objeción a este respecto, y, hasta donde yo sé, ese punto no se ha discutido en ninguna forma ni hay ninguna sugestión de que ninguna otra Potencia administre esas islas. Todos los miembros del Consejo que han hablado, y quienes no lo han hecho, parecen dar con su silencio su consentimiento tácito a este

punto de vista, han estado de acuerdo en que los Estados Unidos de América deben tener la administración de estas islas, y en que hay plena confianza en que la prudente administración de estas islas en cuanto zonas estratégicas por los Estados Unidos de América contribuirá a la paz y seguridad del mundo.

La única cuestión debatida, hasta donde nuestra delegación puede descubrir, es la manera como puede realizarse este objetivo sobre el cual estamos de acuerdo. E incluso cuando llegamos a esa cuestión, nuestra delegación opina que hay también bastante acuerdo entre los miembros del Consejo. No hemos oído ninguna objeción a la idea de que el proyecto de acuerdo sobre administración fiduciaria ha sido preparado de conformidad con el Artículo 79 de la Carta, ni de que no podría ser preparado salvo en aplicación de ese Artículo. También estamos de acuerdo, y no hemos oído ninguna objeción sobre ello, en que ha sido correcto someter el acuerdo así preparado al Consejo de Seguridad para su aprobación, según lo dispuesto en el Artículo 83, y en que solamente el Consejo de Seguridad puede aprobarlo. De manera que el único punto de duda parece ser el de si se puede tomar jurídicamente la decisión de disponer de estas islas o si, siendo leales a ciertas otras Potencias, puede tomarse independientemente del tratado de paz con el Japón.

Sugiero que examinemos esa cuestión que, a mi juicio, está compuesta en parte, de puntos jurídicos y, en parte, de la proposición sobre la cual ha insistido más nuestra delegación; es simplemente una cuestión de justicia y lealtad a los beligerantes de la guerra del Pacífico el que cualquier decisión que haya de tomarse como consecuencia de esa guerra del Pacífico, como parte del tratado de paz del Pacífico, se haga por todos los beligerantes.

Nuestra delegación dice que estas islas pasaron a manos de las Naciones Unidas como resultado de la guerra en el Pacífico. Reconocemos el predominante papel desempeñado por los Estados Unidos de América en esa guerra; más aún, ningún país puede apreciar mejor que Australia el significado exacto del esfuerzo hecho por los Estados Unidos de América en el Pacífico. No obstante, sabemos y los miembros del Consejo estarán, sin duda, de acuerdo en ello, que hubo otras Potencias que combatieron en el Pacífico y compartieron las dificultades de la conquista. Sostenemos que es dudoso que se pueda disponer jurídicamente de las islas, salvo como parte de un tratado de paz, y que, por espíritu de equidad hacia todos los beligerantes, estos últimos deben tomar parte en cualquier decisión.

Desde el punto de vista jurídico, aun si el Consejo de Seguridad acepta el principio de una zona estratégica y las condiciones de un régimen de administración fiduciaria sobre esa zona y aun si se reconoce la administración *de facto* de los Estados Unidos de América, subsiste la cuestión: ¿es jurídicamente necesario que el acto oficial de la separación de esas islas del

Japón forme parte del tratado de paz? Repito, partiendo de las mismas premisas y admitiendo las mismas condiciones, ¿no sería un reconocimiento elegante del esfuerzo de los beligerantes el que la separación oficial se produjese como parte del tratado de paz?

¿Es suficiente que el Consejo de Seguridad declare concluida la cuestión de una vez para todas? Nos parece que esa es la única cuestión suscitada por la enmienda australiana. Ciertamente, era la única cuestión que la enmienda australiana trataba de suscitar. Esperábamos que el Consejo pudiera abordar la cuestión simplemente, considerando, por una parte, ciertas objeciones jurídicas y, por otra parte, la cuestión de los derechos de los beligerantes a los cuales nuestra delegación atribuye especial importancia. Repetimos que no hay razón para que exista ninguna incertidumbre acerca del objetivo final, pues hay acuerdo general en este Consejo, y no se ha hecho ninguna objeción fuera de él, en que la administración de estas islas esté a cargo de los Estados Unidos de América.

Nuestra delegación estima que el representante de los Estados Unidos de América ha esclarecido totalmente el problema, al referirse al instrumento de rendición para demostrar que el Japón había perdido ya los títulos sobre estas islas y al argüir que la segregación de los territorios se había hecho ya mediante el instrumento de rendición. En cuanto a esto, creemos que el instrumento de rendición no es un arreglo definitivo, sino que sólo tiene vigencia mientras se le reemplaza por un tratado de paz. Los términos del instrumento de rendición habrán de convertirse en un tratado de paz. Nos parece que la cuestión de la entrega de las islas, implícita en el instrumento de rendición, debe ser también parte del tratado de paz y que la segregación oficial debe ser hecha apropiadamente en esta forma.

Se nos ha preguntado si estamos protegiendo los derechos del Japón. La suerte de los derechos del Japón en esta cuestión, si los hubiere, está decidida, repito, por el instrumento de rendición y el Japón no tiene derechos, a excepción de los que le haya dejado, si le dejó algunos, ese instrumento. No tenemos otro punto de vista sobre esta materia. No estamos tratando de defender los derechos del Japón, sino los derechos de los beligerantes en la guerra del Pacífico.

Quiero aprovechar también la oportunidad para referirme rápidamente a uno o dos de los puntos específicos señalados por el representante de los Estados Unidos de América. Ha expresado alguna duda en cuanto a qué podría suceder si no se hiciera un tratado de paz, si el Japón no aceptase un tratado de paz obligatorio para él, o si la conclusión de ese tratado se demorase mucho tiempo. En nuestra opinión aquellas cuestiones dependen acaso más de los Estados Unidos de América que de ninguna otra nación. Nos parece inconcebible, considerando tanto la política de los Estados Unidos de América, como

cualquier política que el Gobierno australiano pueda apoyar, que el tratado de paz no sea obligatorio o que se retrase mucho tiempo. Parece ser fundamental un tratado obligatorio y rápidamente concluido y hasta donde podemos saber, ese es el pensamiento de las delegaciones de los Estados Unidos de América y de Australia y de todas las delegaciones que están particularmente interesadas en este asunto. Los Estados Unidos de América tienen que reconocer que su influencia, en cuanto parte principal en ese tratado de paz, será excepcionalmente poderosa.

Se ha hecho referencia también al Artículo 107. Se sugirió en una forma que, lo confieso, no comprendí cabalmente, que la acción que estábamos proponiendo impedía en cierto modo la acción realizada o autorizada como resultado de la segunda guerra mundial por los Gobiernos responsables de esa acción. A nuestro juicio, nuestra proposición está de perfecto acuerdo con el Artículo 107. Lo único que queremos hacer, al insistir en nuestro punto de vista, es estimular a los Gobiernos responsables de esa acción, en relación con uno de los Estados enemigos en la segunda guerra mundial, a emprender dicha acción y a hacerlo con rapidez. Es verdad que si estuviéramos proponiendo algo menos que la segregación de esos territorios del Japón, si estuviéramos proponiendo una medida a medias, el argumento del representante de los Estados Unidos de América podría tener alguna fuerza. Pero no es así. El sentido de nuestra proposición se basa en una coincidencia entre los miembros del Consejo de Seguridad de que se tomarán medidas extremas contra el Japón con respecto a esos territorios. Nos parece que eso es, precisamente, lo que prevé el Artículo 107.

Se ha sugerido también que se violaban los poderes del Consejo de Seguridad y que no se protegía la jurisdicción del Consejo. Hablé acerca de este punto cuando me referí a la objeción constitucional. Quiero repetir lo que dije entonces, a saber: que nada de lo que estamos proponiendo, nada de lo que contiene nuestra proposición, tiende a eliminar o disminuir en ninguna forma la jurisdicción del Consejo de Seguridad. El Consejo de Seguridad tiene una función definida de la cual no se le puede privar, a saber, la aprobación de este acuerdo. Ningún otro organismo puede realizar esa función. El Consejo de Seguridad tendrá también, en el futuro, una función respecto a la forma en que ha de ser administrado ese territorio. Repito que no estamos proponiendo que alguien pueda menoscabar o reducir el desempeño de esa función. Al referirnos a la conferencia de paz, no propusimos que hiciera otra cosa que lo que una conferencia de paz puede propiamente hacer sobre este asunto.

Por otra parte, después de haber sido atacados por un lado, basándose en que no permitimos que el Consejo de Seguridad haga todo lo que debe hacer, por otro lado se nos hacen otros cargos afirmando que estamos pidiendo a las Naciones Unidas que hagan cosas que no pueden hacer. Permítanme que cite lo dicho por

el representante de los Estados Unidos de América: "Las Naciones Unidas no tienen autoridad para establecer las condiciones de la paz". Eso es, precisamente, lo que dice nuestra proposición; no queremos que el Consejo de Seguridad fije las condiciones de paz. Pero sugerimos que las condiciones de paz sean establecidas por el único organismo apropiado, esto es, por la conferencia de la paz.

Se ha hecho también alguna comparación entre el Consejo de Seguridad y el Senado de los Estados Unidos de América. Lejos de mí intentar discutir el carácter del gobierno interior de otro miembro del Consejo de Seguridad, pero me parece que hay aquí un paralelo exacto. El artículo 16 dice que este acuerdo no entrará en vigor —hago una paráfrasis del artículo para expresar el hecho político— hasta que haya sido ratificado por el Senado de los Estados Unidos de América. Creo que interpreto la posición constitucional exactamente. En el artículo 17 se propone que este acuerdo no entre en vigor hasta la fecha en la que el tratado de paz provisional o definitivo llegue a ser obligatorio para el Japón.

Es cierto que hay en ambos casos el mismo grado de incertidumbre. No es la incertidumbre lo que nos inquieta. Si tenemos igual confianza en que habrá un tratado de paz y en que será obligatorio para el Japón, estoy seguro de que mi colega de los Estados Unidos de América tiene la misma certeza de que el Senado de su país aceptará este deber que los Estados Unidos de América ha pedido asumir. Parece haber una analogía exacta en las medidas futuras que han de adoptarse, y no hay mayor incertidumbre en un caso que en el otro en cuanto a la ejecución.

Deseo exponer los tres argumentos positivos en apoyo de nuestra enmienda.

En primer lugar, creemos que nuestra enmienda reconoce el principio elemental de justicia de que esta materia interesa a todos los beligerantes en la guerra contra el Japón.

El segundo argumento en favor de nuestra enmienda es que, dada la incertidumbre jurídica que ciertas otras delegaciones han suscitado en sesiones anteriores, es conveniente, para evitar cualquier duda, aplazar la vigencia del acuerdo hasta que se haya obligado al Japón a renunciar en el tratado de paz todos los derechos que pueda tener o reclamar con referencia a los territorios aludidos.

En tercer lugar, hay una razón práctica para que aplacemos durante un breve período la inmediata entrada en vigor del acuerdo. La vigencia del acuerdo tendrá un inmediato efecto en la composición del Consejo de Administración Fiduciaria. En la actualidad, los Estados Unidos de América son un miembro del Consejo de Administración Fiduciaria con el carácter de una autoridad no administradora. En cuanto el acuerdo entre en vigor, los Estados Unidos de América vendrán a ser un miembro del Consejo de Administración Fiduciaria, con el carácter de autoridad administradora.

Si examinan Vds. el párrafo 1 del Artículo 86 y estudian las diversas categorías que entran en la composición del Consejo de Administración Fiduciaria, verán que el hecho de que los Estados Unidos de América cesen de ser un miembro no administrador y pasen a ser un miembro administrador, requerirá inmediatamente la elección de dos miembros no administradores para mantener el equilibrio entre los miembros del Consejo según lo dispone la Carta; esa elección sólo puede hacerse en una Asamblea General. Esto no constituye un argumento en apoyo de la proposición australiana, pero nos parece que es una razón práctica para aplazar, en interés del Consejo de Administración Fiduciaria, la entrada en vigor de este acuerdo hasta que se reúna la Asamblea o después, porque los dos nuevos miembros requeridos sólo pueden ser elegidos por la Asamblea General. Si los Estados Unidos de América pasaran a ser inmediatamente una autoridad administradora se plantearía una cuestión muy difícil, como la de saber si el Consejo de Administración Fiduciaria podría funcionar de acuerdo con los términos de la Carta.

Finalmente, deseamos señalar que, por una ligera demora como se expresa en el artículo 16 y en nuestro propuesto artículo 17, no se causará ningún perjuicio a la población de las islas ni a los intereses de los Estados Unidos de América o a los intereses de las Naciones Unidas. Es evidente que dada la actitud que los Estados Unidos de América han mostrado al referir este acuerdo al Consejo, los Estados Unidos de América, que ejercen un control *de facto* de los territorios, continuarán administrando los territorios; y puedo decir que no hay duda de que los Estados Unidos de América administrarán estos territorios de acuerdo con el espíritu y la letra del acuerdo, aun suponiendo que este último no entre en vigor oficialmente.

Repetimos que no vemos que se cause ningún perjuicio por esta demora. Es más, la demora que proponemos para la entrada en vigor de este acuerdo es necesaria por espíritu de equidad respecto a los beligerantes de la guerra del Pacífico y para dejar fuera de toda duda las cuestiones jurídicas relacionadas con la segregación oficial de estos territorios del Japón.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Después de haber escuchado al representante que acaba de hablar, creo que puede ser útil esclarecer la posición de la Presidencia.

La objeción constitucional que yo hice contra la enmienda australiana se debió a la frase "sujeto a confirmación", etc., que me parece ser inaceptable dados los exclusivos poderes del Consejo de Seguridad en estas materias. La supresión de la frase elimina automáticamente mi objeción constitucional puesto que la nueva redacción afirma la autoridad única de este Consejo.

Pudiera ser que la enmienda australiana revisada, presente graves inconvenientes, pero esto se refiere al fondo de la enmienda sobre lo cual hablaré como representante del Brasil. La única

opinión que expreso ahora es que la primera versión de la enmienda australiana era, a mi modo de ver, evidentemente inconstitucional y que la redacción revisada no parece serlo. Repito que no expresé ninguna opinión sobre el fondo de la enmienda australiana, a saber, si sería aconsejable o no incluirla en el acuerdo que tenemos ante nosotros.

En respuesta al representante de Australia, que preguntó si estábamos discutiendo aún el aspecto constitucional de su enmienda, contesto en forma afirmativa, porque yo no había tomado ninguna decisión sobre este punto; es evidente que, por lo menos, algunos representantes, especialmente los representantes de los Estados Unidos de América y Siria, no comparten mi opinión de considerar esta enmienda junto con las otras enmiendas presentadas después de terminada la discusión general.

Sir Alexander CADOGAN (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Como es de presumir, tarde o temprano ha de llegar el momento de votar sobre la enmienda propuesta en su presente forma, y sólo deseo declarar brevemente mi actitud con referencia a ella. Recordarán Vds. que, en una sesión anterior, informé al Consejo que desde un punto de vista estrictamente jurídico, mi Gobierno tenía dudas en cuanto a la autoridad del Consejo de Seguridad para considerar el proyecto de acuerdo sobre administración fiduciaria para estas islas, mientras estuviese sin decidir el destino definitivo de las islas mediante el tratado de paz con el Japón. Por tanto, apoyo la proposición de la delegación australiana, que concuerda con la opinión de mi Gobierno que acabo de exponer.

Se ha atacado la proposición australiana considerándola inadmisibles desde el punto de vista constitucional. En particular, el representante de los Estados Unidos de América la ha atacado por dos razones. La primera, creo, porque decía que no es legítimo que el Consejo tome una decisión dando por sentado que habrá de suceder algo en una fecha sobre la cual no tenía control. No estoy convencido de ello. Creo que el Consejo no depende de nadie en lo que a sus actos se refiere. Por lo que a mí toca, puedo decirlo con plena convicción, puesto que en mi país el legislativo ha aprobado en varias ocasiones leyes referente a cosas que han de suceder en circunstancias o condiciones sobre las cuales no se tiene control, tales como ciertas órdenes que han de entrar en vigor o de perder su vigencia con el cese de las hostilidades o al final de la guerra, o en muchas otras condiciones y circunstancias que no pueden determinarse. Por tanto, tendría que pensar que el Consejo puede ejercer su propia soberanía en ese asunto y decir que un acuerdo debe entrar en vigor en ciertas condiciones.

El representante de los Estados Unidos de América ha insistido en el hecho de que las condiciones de rendición constituyen una renuncia definitiva por el Japón de todos sus derechos concernientes a estas islas. Dado que sea así, creo que las condiciones de rendición o los ar-

misticios nunca son completamente definitivos. En el caso del Japón esperamos que las condiciones de rendición adopten su forma definitiva al ser redactado el tratado de paz, y es posible que el tratado de paz no sea idéntico a las condiciones de rendición. Eso sucede algunas veces. Pienso que el señor Austin dijo que no era inconcebible que, cuando se firmase y ratificase el tratado, podría no obligarse al Japón a renunciar a todos sus derechos al control y administración de los territorios de que estamos tratando. Creo que ello confirma mi punto de vista. Creo que es extremadamente improbable y que cuando el tratado venga a ser firmado y ratificado, no contendrá tales disposiciones. Pero si se admite la posibilidad de que esto pudiera suceder, ¿cuál sería la posición del Consejo? ¿En qué situación estaría el acuerdo de administración fiduciaria y cuál sería la posición del Gobierno de los Estados Unidos de América? Por tanto, pienso que hay algo más que un punto puramente jurídico en la actitud tomada por mi Gobierno sobre esta materia.

Se ha atacado también la proposición australiana basándose en que, tal como estaba redactada, dictaba los términos de paz a quienes tienen la responsabilidad de redactarlos. No pienso que esa fuera la intención, aunque podría, quizás, ser interpretado así por las palabras: "... debiendo entenderse que por tal tratado se exigirá al Japón . . ." Me pregunto si sería conveniente cambiar esas palabras y decir: "... dando por supuesto que por tal tratado se requerirá al Japón . . ." etc., mostrando con ello que lo que estamos haciendo, lo haremos en el supuesto de que esto es lo que sucederá en el futuro. Las palabras "se exigirá al" parecen más bien como una instrucción a aquellos Gobiernos que están preparando el tratado de paz. El cambio que he sugerido podría hacer, para algunos, más fácil su aceptación.

Creo que ya he explicado por qué apoyo esta proposición. Es conforme a la opinión de mi Gobierno, que ya he explicado al Consejo y en mi opinión no disminuye en ninguna forma los poderes del Consejo o los derechos del Gobierno de los Estados Unidos de América, ni se inmiscuye en ningún sentido en los derechos de los Gobiernos que negociarán finalmente el tratado de paz con el Japón.

Sr. LANGE (Polonia) (*traducido del inglés*): Deseo hacer constar mi oposición al propuesto artículo adicional 17. Ya he tenido la oportunidad de explicar que, en opinión de la delegación polaca, el Japón perdió todos sus derechos jurídicos sobre los territorios bajo mandato desde el momento en que comenzó la guerra de agresión contra China, se retiró de la Sociedad de las Naciones y cometió también otras violaciones del mandato que le había sido confiado. En consecuencia, consideramos inadecuado pedir ahora al Japón que renuncie a sus derechos sobre aquellos territorios. Consideramos que tales derechos ya no existen y que por esta razón el artículo 17 está de más.

También deseo señalar que el artículo 17 está en contradicción con el precedente artículo 16, el cual establece que el acuerdo entrará en vigor cuando sea aprobado por el Consejo de Seguridad y por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Sr. Quo Tai-chi (China) (*traducido del inglés*): Deseo también hacer una breve observación sobre la propuesta enmienda australiana. Confieso que no estoy más convencido de la necesidad que de la constitucionalidad de esta proposición.

La delegación china en la 116a. sesión, celebrada el 7 de marzo de 1947, declaró que el Japón nunca tuvo soberanía sobre aquellas islas del Pacífico que estaban bajo su mandato, que había perdido sus derechos al mandato por haber violado sus términos, y que había perdido todo control efectivo sobre aquellas islas como resultado de la segunda guerra mundial<sup>1</sup>. Ahora que la Sociedad de las Naciones ha dejado de existir, me parece claro que el Consejo de Seguridad es competente para disponer de las islas del Pacífico o para transferirlas y ponerlas bajo el sistema de administración fiduciaria en manos de una Potencia administradora.

En lo que se refiere a la analogía entre la ratificación del propuesto acuerdo sobre administración fiduciaria por el Senado de los Estados Unidos de América, con arreglo al artículo 16 del proyecto de los Estados Unidos de América y la confirmación de este acuerdo en el próximo tratado de paz con el Japón, como solicita la enmienda australiana, confieso que no lo veo. Los Estados Unidos de América, en cuanto parte en el acuerdo, necesariamente tienen que proceder de conformidad con el procedimiento constitucional de ratificación. Se reconoce que este poder es un derecho inherente de todos los Miembros de las Naciones Unidas interesados en un acuerdo, en tanto que ligar este acuerdo al próximo tratado de paz con el Japón para que tenga efectos jurídicos, es una cuestión enteramente distinta. Estaríamos asociando este acuerdo, o la fecha de su entrada en vigor, a un organismo que se reconoce no está dentro de la jurisdicción de la Carta de las Naciones Unidas.

El representante australiano ha reconocido claramente, junto con otros miembros del Consejo, que el Consejo de Seguridad es el único órgano que tiene competencia para hacer un acuerdo de administración fiduciaria de esta naturaleza; sin embargo, me parece que hacer que la fecha de su entrada en vigor dependa de otro organismo, en este caso, la Conferencia de Paz con el Japón, es poner una importante limitación a las funciones y competencia del Consejo de Seguridad. Creo que ello establecería un precedente peligroso.

Creo que todos estamos de acuerdo en lo que se refiere a dar un trato de justicia a los Aliados en la guerra del Pacífico contra el Japón, mencionado por el representante australiano. Estoy

seguro de que todos deseamos se haga justicia a nuestros aliados. El Consejo, al decidir invitar a todos los países interesados en estas islas a venir a ocupar un puesto en esta mesa, ha demostrado ampliamente su deseo de oír todas las opiniones que estos países puedan desear exponer. Estoy seguro que todos nos alegramos de tener entre nosotros esta tarde a los representantes de esos países interesados.

Por otra parte, el señor Hasluck ha dicho que nadie dentro o fuera del Consejo ha expresado oposición de ningún género a dar este mandato a los Estados Unidos de América. Siendo ello así, no parece que la enmienda australiana sea necesaria ni útil. Por consiguiente, cuando llegue el momento de votar, no la apoyaré.

Deseo añadir una palabra más con referencia a la fecha en que el acuerdo entrará en vigor. No creo que la cuestión de si el acuerdo llegue a ser efectivo en una fecha próxima o durante el próximo período de sesiones de la Asamblea General tenga demasiada importancia; no creo que este sea el punto esencial. Lo que es esencial es no hacer que la fecha dependa de algo o de algún organismo fuera del Consejo de Seguridad, lo cual no estaría de conformidad con la Carta. La cuestión que nos preocupa no es si tal fecha llega más pronto o más tarde; ese es un aspecto colateral del asunto; lo importante es que hacer que esa fecha dependa de un organismo de fuera, constituiría una limitación a los derechos del Consejo de Seguridad en este asunto. Eso es lo que realmente nos preocupa.

Sr. PARODI (Francia) (*traducido del francés*): Las observaciones que quiero presentar se refieren al fondo mismo de la enmienda australiana.

A mi juicio, se presta a la crítica de que, o bien va demasiado lejos o, por el contrario, no va tan lejos como debiera ir. Si se quiere expresar la idea de que la cuestión que nos ocupa corresponde, por su propia naturaleza, a la conferencia de la paz, sería preferible decirlo en otra forma y declarar que no debemos entrar en la cuestión hasta que la conferencia de la paz la haya discutido, entendiéndose que sólo entonces entrará en vigor el procedimiento de los Artículos 79 y siguientes de la Carta. De esta manera se observaría el orden normal de procedimiento y la autoridad del Consejo de Seguridad no estaría subordinada a ninguna otra decisión.

Cuando, en una sesión anterior, expliqué la posición de la delegación francesa, indiqué que mi Gobierno había considerado primero esto como el procedimiento más normal<sup>2</sup>. En nuestra opinión habría sido perfectamente natural que esta cuestión fuese decidida en primer término por la conferencia de la paz y fuese después objeto del procedimiento prescrito en los Artículos 79 y siguientes de la Carta.

Habiéndose propuesto otro procedimiento, indiqué que mi Gobierno lo consideraba igualmente aceptable. En otras palabras, admitimos en que una cuestión, que en otro caso habría estado dentro de la jurisdicción de la conferen-

<sup>1</sup> Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, No 23.

<sup>2</sup> Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, No 23.

cia de la paz, se resuelva por un procedimiento simplificado. No nos parecería incorrecto puesto que todos los Estados que tomarán parte en la conferencia de la paz están representados aquí o tienen la posibilidad de hacerse escuchar, bien sea por haber sido invitados o porque al llevarse la cuestión a nuestro orden del día, hayan decidido presentar sus observaciones.

Por otra parte, se ha expresado aquí un acuerdo unánime en cuanto a la adjudicación a los Estados Unidos de América del mandato sobre las islas en cuestión.

Además, la conferencia de la paz no es un organismo de derecho internacional protegido por las reglas inherentes a una institución o derivadas de las disposiciones de una carta. No tenemos la obligación de proteger la conferencia contra las concesiones que en cuanto a su propia competencia pudieran hacer los Gobiernos participantes en aquélla.

Por último, me agradaría añadir que la pérdida del mandato que tenía el Japón sobre las islas del Pacífico, es, como ya se ha subrayado aquí, consecuencia de la violación por ese país de las obligaciones que le incumbían. Como la Sociedad de las Naciones ya no existe, es el deber de las Naciones Unidas declarar terminado el mandato.

La delegación francesa considera pues, que no hay en definitiva, nada contrario a las disposiciones en vigor, en el procedimiento que consiste en que el Consejo de Seguridad resuelva directamente esta cuestión y que, por lo tanto, el procedimiento es aceptable.

Si se estimase lo contrario, la enmienda australiana no parece llegar lo bastante lejos. En ese caso, habría que retirar la cuestión del orden del día hasta que la conferencia de paz hubiese tenido oportunidad de estudiarla.

Por el contrario — y acabo de explicar por qué consideramos el problema desde este punto de vista — si se estima que la cuestión puede ser tratada inmediatamente por el Consejo de Seguridad, no veo la razón ni el alcance de la enmienda australiana. No sé por qué debe depender la decisión que tomemos de una decisión de la conferencia de la paz. Tampoco comprendo la necesidad de la referencia a la fecha ni a la fórmula que constituye la segunda parte de la enmienda australiana, y en la cual se subordina en cierto modo al tratado de paz la decisión que pudiéramos tomar.

La enmienda australiana, según su redacción inicial, se prestaba a una objeción grave: en efecto, da la impresión de que estamos dictando su decisión a la Conferencia de la Paz. La crítica que puede hacerse contra la nueva versión propuesta por el representante del Reino Unido es la contraria: subordinamos nuestra decisión a la de otra autoridad, es decir, la Conferencia de la Paz.

Es preferible afrontar los hechos de frente y reconocer que habríamos podido utilizar otro procedimiento: esperar a que la Conferencia de la Paz hubiese resuelto la cuestión y considerarla

entonces, únicamente, desde el punto de vista de las disposiciones de la Carta. Si se nos propone otro procedimiento, habrá que decidir si es aceptable o no; en caso afirmativo, la enmienda australiana sería inútil. He explicado ya las razones por las que considero aceptable este procedimiento, e inútil, por tanto, la enmienda australiana.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Creo que ha llegado el momento de suspender la sesión, pero antes de hacerlo, concedo la palabra al representante de Polonia, quien desea hablar sobre una cuestión no relacionada con el orden del día de hoy.

Sr. LANGE (Polonia) (*traducido del inglés*): Sólo quería llamar la atención sobre el hecho de que este Consejo resolvió el 13 de febrero de 1947 establecer una comisión para trabajar sobre el problema del desarme<sup>1</sup>. La resolución que se aprobó entonces declaraba que esta Comisión sometería proposiciones al Consejo de Seguridad dentro de un plazo no mayor de tres meses. Ha pasado ya más de un mes, y la Comisión no se ha reunido todavía. Personalmente, me encuentro en una situación difícil, toda vez que mi Gobierno me ha pedido que le envíe un informe sobre el primer mes de trabajo de la Comisión: sólo puedo declarar que no ha empezado a trabajar.

Por tanto, deseo pedirle a Vd. que haga uso de su poder como Presidente a fin de que la Comisión comience sus tareas sin más demora.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Antes de suspender la sesión deseo explicar que la Comisión de Armamentos de Tipo Corriente no se ha reunido todavía porque, hasta ahora, nosotros no hemos recibido los nombramientos de los representantes de dos países. Estamos esperándolos y hemos pedido que se nos envíen, ya que no podemos fijar la fecha de la primera sesión de la Comisión hasta haberlos recibido.

Sugiero que nos reunamos de nuevo el miércoles 19 de mayo de 1947, a las 11 horas, para considerar el informe del comité encargado de estudiar los incidentes ocurridos en el Canal de Corfú. El siguiente día, a las 15 horas, continuaremos el estudio de la cuestión de que estamos tratando.

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): Señor Presidente, es cierto que la Comisión de Energía Atómica se reunirá el miércoles a las 15 horas y no a las 11 horas. No obstante, no es conveniente que todos los miembros del Consejo asistan a dos sesiones el mismo día. ¿No sería mejor, por tanto, celebrar el jueves la próxima sesión del Consejo? Para mí, desde luego, sería más conveniente.

<sup>1</sup> La resolución, estableciendo la Comisión de Armamentos de Tipo Corriente, fué aprobada en la 105ª sesión del Consejo de Seguridad. Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, N° 13.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Si no hay objeción, se acuerda que nos reuniremos otra vez el jueves 20 de marzo de 1947, para considerar el informe del comité encargado de estudiar los incidentes ocurridos en el Canal de

Corfú y el viernes 21 de marzo de 1947, a las 15 horas, para continuar la discusión del proyecto de acuerdo de administración fiduciaria.

*La sesión se levanta a las 18.40 horas.*

# AGENTES DE VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

- Argentina**  
Editorial Sudamericana, S.A.  
Alsina 500  
BUENOS AIRES
- Australia**  
H. A. Goddard Pty. Ltd.  
255a George Street  
SIDNEY
- Bélgica**  
Agence et Messageries de  
la Presse, S.A.  
14-22 rue du Persil  
BRUSELAS
- Bolivia**  
Librería Científica y  
Literaria  
Avenida 16 de Julio, 216  
LA PAZ
- Canadá**  
The Ryerson Press  
299 Queen Street West  
TORONTO
- Costa Rica**  
Trejos Hermanos  
Apartado 1313  
SAN JOSÉ
- Cuba**  
La Casa Belga  
René de Smedt  
O'Reilly 455  
LA HABANA
- Checoslovaquia**  
F. Topic  
Narodni Trida 9  
PRAGA 1
- Chile**  
Edmundo Pizarro  
Merced 846  
SANTIAGO
- China**  
The Commercial Press Ltd.  
211 Honan Road  
SHANGHAI
- Dinamarca**  
Einar Munskgaard  
Norregade 6  
COPENHAGUE
- Ecuador**  
Muñoz Hermanos y Cía.  
Nueve de Octubre 703  
GUAYAQUIL
- Egipto**  
Librairie "La Renaissance  
d'Égypte"  
9 Sh. Adly Pasha  
EL CAIRO
- Estados Unidos de América**  
International Documents  
Service  
Columbia University Press  
2960 Broadway  
NUEVA YORK 27, N. Y.
- Filipinas**  
D. P. Pérez Co.  
132 Riverside  
SAN JUAN
- Finlandia**  
Akateeminen Kirjakauppa  
2, Keskuskatu  
HELSINKI
- Francia**  
Editions A. Pedone  
13, rue Soufflot  
PARÍS V<sup>e</sup>
- Grecia**  
"Eleftheroudakis"  
Librairie internationale  
Place de la Constitution  
ATENAS
- Guatemala**  
Goubaud & Cía. Ltda.  
Sucesor  
5a Av. Sur No. 6 y 9a C.P.  
GUATEMALA
- Haití**  
Max Bouchereau  
Librairie "A la Caravelle"  
Boîte postale 111-B  
PUERTO PRÍNCIPE
- India**  
Oxford Book & Stationery  
Co.  
Scindia House  
NUEVA DELHI
- Irak**  
Mackenzie & Mackenzie  
The Bookshop  
BAGDAD
- Irán**  
Bongahe Piaderow  
731 Shah Avenue  
TEHERÁN
- Líbano**  
Librairie universelle  
BEIRUT
- Luxemburgo**  
Librairie J. Schummer  
Place Guillaume  
LUXEMBURGO
- Noruega**  
Norsk Bokimport A/S  
Edv. Storms Gate 1  
OSLO
- Nueva Zelandia**  
Gordon & Gotch, Ltd.  
Waring Taylor Street  
WÉLLINGTON
- Países Bajos**  
N. V. Martinus Nijhoff  
Lange Voorhout 9  
LA HAYA
- Reino Unido**  
H. M. Stationery Office  
P. O. Box 569  
LONDRES, S.E. 1  
y en *H.M.S.O. Shops* en  
LONDRES, EDIMBURGO,  
MÁNCHESTER, CÁRDIFF,  
BÉLFAST y BRÍSTOL
- República Dominicana**  
Librería Dominicana  
Calle Mercedes No. 49  
Apartado 656  
CIUDAD TRUJILLO
- Siria**  
Librairie universelle  
DAMASCO
- Suecia**  
A.-B. C. E. Fritzes Kungl.  
Hofbokhandel  
Fredsgatan 2  
ESTOCOLMO
- Suiza**  
Librairie Payot, S.A.  
LAUSANA, GINEBRA, VEVEY,  
MONTREUX, NEUCHÂTEL,  
BERNA, BASILEA  
Hans Raunhardt  
Kirchgasse 17  
ZURICH I
- Turquía**  
Librairie Hachette  
469 Istiklal Cadessi  
BEYOGLU—ISTANBUL
- Unión Sudafricana**  
Central News Agency Ltd.  
Commissioner & Rissik Sts.  
JOHANNESBURGO, CIUDAD DEL  
CABO, DURBAN
- Yugoeslavia**  
Drzavno Preduzece  
Jugoslovenska Knjiga  
Moskovska Ul. 36  
BELGRADO